personas àquien se conzediere la Lizencia que và referida, den primero Fianza, lega, llana, y avonada, ante qualquiera delos Ess:nos mayores del Ayuntam.to, sin llebar por ello interes alguno, deque pagaran à S. M., y aesta Ciudad, los dros. correspondientes àlas Cavezas que Registraren; y en Caso de recaer alguna parte deeste consumo en Eclesiasticos, ò Comunidades, seles considere para la obligacion dela paga, la refaccion queseles deviere hazer por su previlegio, conforme lo dispuesto en el Breve de su Santidad, y precediendo la justificacion necesaria para escusar los fraudes, y demas incombenientes que pueden sobrebenir, y siendo el primero, y que mas se pueda escusar la tolerancia, y abuso de introducir Ganados dentro dela Poblacion deesta Ciudad, con el motivo de ser para su avasto, y otros que propone, y facilita la autoridad, ò negociacion; se prohive absolutamente esta entrada bajo las penas quevan referidas, aunque